



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 63001-31-05-003-2026-10072-00
Accionante: Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez
Accionada: Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva
Vinculados: Quienes hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, del proceso de selección FGN 2024
Mario Alberto Peñate Mercado
Providencia: Sentencia No. 110 de 2026
Derecho: Estabilidad laboral reforzada – Concede

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, quien actúa en causa propia, contra la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva**, trámite al que se vinculó a quienes hacen parte de la **lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados** del proceso de selección FGN 2024, así como a **Mario Alberto Peñate Mercado**, mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos

El accionante manifestó que tiene 59 años, que ingresó a trabajar para la **Fiscalía General de la Nación** el 25 de noviembre de 1992 y que prestó sus servicios a dicha entidad hasta el 16 de febrero de 2010. Posteriormente, volvió a vincularse el 17 de octubre de 2017 hasta la fecha, ostentando actualmente el cargo de Fiscal Especializado, empleo con ID 22836.

Informó que mediante circular 030 de 3 de septiembre de 2024, la accionada estableció acciones afirmativas para el concurso de méritos FGN2024, dirigidas a la protección de prepensionados, padre o madre cabeza de familia con hijos u otras personas a cargo que fueran incapaces de trabajar, personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y personas con discapacidad, enlistando los documentos requeridos para acreditar dichas condiciones.

Adicionó que por circular 0046 de 2024, la Fiscalía fijó como plazo para presentar los documentos el 27 de diciembre de 2024, precisando que se revisarían de oficio todas las solicitudes ya consignadas en la hoja de vida de los aspirantes. Posteriormente, por circular 043 de 2024, realizó modificaciones a las anteriores circulares manteniendo las acciones afirmativas en favor de los padres cabeza de hogar que tuvieran a uno de sus padres a cargo.

Indicó que posteriormente, esto es el 6 de febrero de 2025, a través de la circular 003, en aras de proteger la memoria institucional, la accionada precisó que los cargos desempeñados por funcionarios antiguos no se ofertarían.



Señaló que, conforme a la circular 030 de 2024, los documentos requeridos para acreditar las causales para ser sujeto de protección de acciones afirmativas debían entregarse antes del 27 de septiembre de 2024, fecha que fue modificada, fijando como nuevo límite el día 24 de diciembre de 2024. Además, enfatizó que la citada circular no estableció un límite temporal anticipado para la entrega de los documentos, lo que significaba que podían presentarse en cualquier momento, incluso antes de la fecha de convocatoria. Acotó que si los documentos ya se encontraban en la hoja de vida del funcionario, no era necesario volver a anexarlos, conforme al artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

Narró que el día 12 de marzo de 2025 presentó petición ante la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual informó que es padre cabeza de hogar, por tener a su madre bajo su cuidado, adosó la historia clínica de aquella y declaración jurada, poniendo en conocimiento, además, que su hijo de 20 años padecía bulimia y anorexia y estaba en tratamiento psicológico, por lo cual solicitó reconsiderar la decisión de incluir su cargo en las vacantes ofertadas, señalando que existían dos cargos adicionales en el Quindío en las mismas condiciones, que no habían sido convocados a concurso.

Informó que mediante resolución 1566 de 3 de marzo de 2025 se publicaron los cargos o ID que saldrían a concurso, listado en el cual se incluyó el cargo que ocupa actualmente; que el día 20 de marzo de 2025, por medio de la resolución 02094, la accionada modificó el citado acto administrativo para incluir los cargos de pensionables a 31 de diciembre de 2025. Y que, pese a ser un acto administrativo que no admite recursos, el accionante interpuso reposición y en subsidio apelación el 26 de marzo de 2025.

Aclaró que no obtuvo el puntaje mínimo requerido para continuar en el proceso de selección del concurso de méritos FGN2024.

Comentó que el día 29 de enero de 2026 presentó nueva petición ante la accionada, mediante la cual solicitó el reconocimiento de su derecho a continuar en el cargo y que su ID fuera remplazado o excluido, con fundamento en la sentencia SL2600 de 2025, teniendo en cuenta su condición de prepensionado, ya que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Sostuvo que el día 19 de mayo de 2026, se programó la convocatoria pública en la que los aspirantes que aprobaron el concurso realizan la escogencia de cargos, incluido el que actualmente desempeña.

Finalmente, y como epígrafe advirtió que, si bien con antelación presentó solicitud de amparo, no tenía como objeto la aplicación de la sentencia de 26 de noviembre de 2025, proferida por la Corte Suprema de Justicia, SL2600 de 2025, que reconoce el fuero de prepensionado, pues actualmente le faltan 3 años para cumplir la edad de pensión y tiene a su cargo una persona de especial protección constitucional.

2.2. Pretensiones

El actor busca la protección de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones



dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al derecho a la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pidió que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva** que excluya el cargo del proceso de selección programado para el 19 de mayo de 2026 y se garantice su permanencia en el cargo hasta que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, o se le reubique en un cargo de igual o superior jerarquía y condiciones, sin desmejorar su situación laboral actual en la ciudad de Armenia.

2.3 Actuaciones surtidas por el Despacho

Mediante proveído de 19 de mayo del presente año, se avocó el conocimiento del trámite, se admitió la acción de tutela, se vinculó a quienes hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados del concurso FGN2024, se ordenó correr traslado a las accionadas y vinculados, se denegó la medida provisional solicitada y se decretaron pruebas de oficio (archivo 005).

Por auto de 26 de mayo de 2026, se decretaron pruebas de oficio (archivo 015).

El 29 de mayo de 2026 se profirió sentencia, a través de la cual se declaró improcedente la acción de tutela y se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición (archivo 028).

Mediante proveído de 9 de junio de 2026, se concedió la impugnación formulada por el accionante contra el fallo mencionado (archivo 034).

A través de providencia de 6 de julio de 2026, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, declaró la nulidad de la sentencia aquí proferida, dada la ausencia de vinculación de la persona que eligió el cargo de Fiscal 47 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados DECN (ID 22836 Armenia) (archivo 07, C02SegundaInstancia).

Mediante auto de 6 de julio de 2026, se dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, se requirió a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva para que suministrara el nombre, apellidos, número de identificación, teléfonos, direcciones electrónicas y física de contacto, así como los demás datos que reposaran en sus bases de información, respecto de la persona que escogió el cargo de Fiscal 47 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados DECN (ID 22836 Armenia); adicionalmente, se requirió a la accionada para que informara en qué etapa se encontraba la provisión del cargo en mención, así como el estado actual de la vinculación del postulante con esa entidad (archivo 039).

Por auto de 8 de julio de 2026, se vinculó a la tramitación a Mario Alberto Peñate Mercado, en atención a la información suministrada por la entidad accionada y, por ende, se corrió traslado de las diligencias para que, si a bien lo tenía, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, determinación que fue debidamente notificada (archivos 045 y 047).

A través de proveído de 10 de julio de 2026, el Despacho decretó, a título de medida provisional, la suspensión temporal de los términos de aceptación y posesión previstos en la Resolución No. 30000-03394 de 26 de junio de 2026, para ocupar el empleo



denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, en el cargo distinguido con ID 22836, adscrito al Nivel Central – Quindío – Dirección Especializada contra el Narcotráfico, que actualmente ocupa el accionante Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez, hasta tanto se prohiriera la decisión de fondo en el asunto, tras estimar que la figura procurada por el promotor del amparo satisfacía los parámetros exigidos para su procedencia, de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional, entre otros, en Autos 259 de 2021, 438 y 1368 de 2024, escenario en que el Juzgado procedió a sustentar cada uno de esos presupuestos (archivo 055).

Mediante providencia de 14 de julio consecutivo, se rechazó por improcedente el recurso de reposición instado por el vinculado Mario Alberto Peñate Mercado contra el auto que concedió la medida provisional y se denegó la solicitud de modificación, cesación y/o levantamiento de tal herramienta, ateniéndose el Despacho, en este último caso, a los razonamientos esbozados en el proveído que la ordenó (archivo 063).

2.4. Contestaciones

La **Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva** informó que esta acción reproduce, en lo sustancial, una controversia ya sometida al conocimiento del juez constitucional en la cual el actor pretendía la exclusión del empleo identificado con el ID 22836 del concurso de méritos FGN 2024, teniendo como sustento fáctico, entre otros aspectos, su condición de padre cabeza de familia, la dependencia económica de su madre, la supuesta aplicación de acciones afirmativas, su antigüedad en la entidad y la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, trámite que se decidió en doble instancia con la improcedencia de la acción, situación que fue reconocida por el propio actor en el escrito de tutela, de ahí que este trámite no pueda convertirse en un mecanismo para reabrir indefinidamente un debate ya resuelto por los jueces de constitucionales.

Aseguró que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor como quiera que aplicó de manera uniforme, objetiva y general las reglas previamente definidas para la implementación de las acciones afirmativas para el concurso de méritos FGN 2024, pues mediante las circulares No. 025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024, se establecieron los criterios de selección de los empleos a ofertar, las condiciones para acceder a acciones afirmativas, los documentos requeridos, el canal institucional para allegar la información y los términos máximos para su acreditación.

Enfatizó que el actor no allegó oportunamente la documentación requerida dentro de los términos establecidos por la administración, pues como él mismo lo reconoció, presentó una nueva solicitud relacionada con la exclusión de su ID únicamente hasta el 12 de marzo de 2025.

Precisó que la situación expuesta frente al derecho a la igualdad frente a la servidora Gloria Andrea Franco Arias, ya fue expuesta en el trámite tutelar previo al aquí estudiado.

Sostuvo que la exclusión del ID del cargo que actualmente ocupa el accionante de las vacantes ofertadas, desconocería abiertamente las reglas previamente establecidas para el concurso de méritos FGN2024, las cuales obligan tanto a la Fiscalía General de la Nación como a todos los participantes del proceso de selección; agregó que la presente acción constitucional no puede utilizarse como mecanismo para modificar actos administrativos que estructuran dicha convocatoria, pues ello implicaría desconocer los



principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima que gobiernan el acceso a la función pública.

Argumentó que la provisionalidad no otorga estabilidad absoluta ni genera un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en el cargo, ni prevalece sobre el principio constitucional del mérito que rige el acceso y permanencia en los cargos de carrera de esa entidad.

Frente al criterio de antigüedad alegado por el actor, explicó que la vinculación del accionante con la entidad no ha sido continua ni ininterrumpida, circunstancia que resulta determinante para efectos de valorar la antigüedad dentro de los criterios definidos por la administración.

Sostuvo que la presente acción constitucional también resulta improcedente por ausencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante fundamentó gran parte de su solicitud en escenarios hipotéticos y eventuales relacionados con una posible desvinculación futura derivada de la provisión definitiva del empleo que actualmente ocupa en provisionalidad; sin embargo, a la fecha no existe acto administrativo alguno de retiro del servicio ni una afectación actual y concreta de sus derechos fundamentales.

Solicitó que se declarara improcedente la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, además de haberse configurado una reiteración sustancial de una controversia previamente conocida y decidida; igualmente, pretendió el estudio de la temeridad del presente trámite.

Aunque la **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** dio cumplimiento a la publicación del auto admisorio, el escrito de la tutela junto con sus anexos, en la página web de esa entidad, así como por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, no se recibió intervención de los vinculados.

Intervenciones posteriores a la declaratoria de nulidad:

La **Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva** mediante informe del 7 de julio de 2026, manifestó que la planta de personal de esa entidad es global y flexible, por lo que los empleos no se encuentran adscritos de forma rígida a un despacho fiscal o dependencia específica, así las cosas, las referencias a una ubicación territorial deben entenderse como elementos de identificación administrativa y de organización interna, mas no como una limitación a las facultades legales de distribución, ubicación, traslado o reubicación de los empleos y servidores de la entidad.

Explicó que el ID 22836 corresponde a un identificador interno que permite individualizar el empleo de carrera actualmente ocupado en provisionalidad por el accionante y que en el trámite de provisión de aquel en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, la persona llamada a acceder mediante nombramiento en periodo de prueba, por encontrarse en posición meritoria es **Mario Alberto Peñate Mercado**.

Asimismo, informó que **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez** registra actualmente vinculación en provisionalidad en el empleo identificado internamente con el ID 22836 y la provisión del empleo se encuentra en etapa de nombramiento en periodo de prueba y comunicación al elegible, por lo cual, una vez se materialice la posesión de aquel, la



vinculación provisional del accionante deberá finalizar, sin que ello implique que el elegible deba ser ubicado necesariamente en la misma Dirección Seccional.

Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez, a través de memorial de 8 de julio de 2026, manifestó que la accionada no tuvo en cuenta la documentación allegada como padre de familia, como tampoco el derecho de petición de 29 de enero de 2026, por cuyo conducto informó su condición de prepensionado; aseguró que el Despacho, en la decisión objeto de nulidad, omitió otorgar valor probatorio al documento obrante a folio 181 de la carpeta individual que reposa en talento humano y, según la cual, la documentación que acredita su calidad de padre de familia nunca fue extemporánea; de otro lado, sostuvo que la resolución 30000-03394 de 26 de junio de 2026, mediante la cual la accionada dio por terminados los nombramientos provisionales, implica que el perjuicio ya no es futuro ni eventual, pues el despojo de su cargo y salario ya se materializó; finalmente, reiteró que se encuentra a 3 años de cumplir la edad de pensión, razón por la cual, solicitó al Despacho acogerse a lo dispuesto por la sentencia SL2600-2025 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, que se ordene a la accionada que prorrogue su vinculación hasta que cumpla 62 años (archivo 048).

El vinculado **Mario Alberto Peñate Mercado**, rindió informe el 9 de julio de 2026, mediante el cual manifestó que el cargo identificado con el ID 22836, respecto del cual el accionante solicita la exclusión y suspensión del proceso de provisión, le fue adjudicado como resultado del concurso de méritos FGN 2024, después de superar satisfactoriamente todas las etapas de selección establecidas por la convocatoria.

Expuso que el mérito constituye el criterio rector para acceder a la función pública y que el concurso público es el mecanismo idóneo para seleccionar a quienes acrediten objetivamente las mejores condiciones para ejercer el cargo, por lo cual quienes superaron las etapas del concurso de méritos FGN 2024, confían en la legalidad de la convocatoria, en la objetividad de las pruebas y en el respeto por los resultados.

Aseguró que, si bien la jurisprudencia constitucional ha desarrollado mecanismos de protección para las personas próximas a pensionarse y para quienes se encuentran en circunstancias de especial protección constitucional, tales medidas no pueden traducirse en la afectación de los derechos de quienes obtuvieron un cargo mediante concurso de méritos.

Solicitó que se protegieran sus derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos mediante el mérito, se denegaran las pretensiones que afecten la provisión del cargo ID 22836 o desconozcan los resultados del concurso de méritos y se garantizara la prevalencia del principio constitucional del mérito, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (archivo 049).

Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez, mediante memorial de 9 de julio de 2026, solicitó que se decretara medida provisional consistente en *“la suspensión provisional de la resolución Nro 30000-03394 del 26 de junio de 2026 y de esta manera se protege (sic) mis derechos fundamentales como de la **ESTABILIDAD LABORAL**”* (mayúsculas y resaltado originales) (archivo 053).

El vinculado **Mario Alberto Peñate Mercado** interpuso recurso de reposición, subsidiario de solicitud de modificación, cesación y levantamiento de la medida provisional ordenada; la **Fiscalía General de la Nación**, por conducto de la Subdirección de Talento



Humano, pidió el levantamiento de la figura mencionada; entretanto, el accionante solicitó que se mantuviera tal mecanismo (archivos 057 a 059 y 060).

El promotor del amparo presentó un nuevo memorial, mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta la adición de una pretensión subsidiaria, consistente en un “*trueque administrativo*”, en caso de que se estimara viable la posesión del vinculado en el cargo identificado con el ID 22836 (archivo 065).

CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 333 de 2021.

3.2. De la legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”, es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “*no esté en condiciones de promover su propia defensa*”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la acción de tutela fue interpuesta por **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, quien actúa en nombre propio, por lo tanto, se procederá a analizar de fondo la solicitud constitucional, pues es respecto de él que se afirman vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la accionada en este trámite.

3.3. Problema jurídico y esquema de resolución

El Juzgado debe resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al derecho a la estabilidad laboral reforzada, al haber ofertado el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el ID 22836 que ocupa el accionante en provisionalidad, en el concurso de méritos FGN2024.

Para resolver el problema planteado, el Despacho se referirá brevemente a los siguientes temas: i) Procedencia de la tutela; ii) De la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; iii) Del acceso a cargos públicos y de la lista de elegibles en concurso de méritos; iv) La protección especial de las personas prepensionadas; v) El derecho fundamental al mínimo vital; vi) Cosa juzgada en la acción de tutela; vii) El derecho de petición; y, viii) Carencia de objeto por hecho superado.

3.3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento



tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

3.3.2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos

El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, pues para ello el legislador ha dispuesto las acciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como los instrumentos para controlarlos (T-151 de 2022).

Sin embargo, como se instruyó en la sentencia SU-067 de 2022, la jurisprudencia constitucional ha instituido tres excepciones a la regla general de improcedencia del amparo constitucional contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. Así, estas actuaciones pueden ser demandadas por vía de tutela en los siguientes supuestos: (i) cuando no exista un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; (ii) cuando pueda configurarse un perjuicio irremediable; y (iii) cuando sea planteado un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Inexistencia de un mecanismo judicial. Desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento, existen tres tipos de actos administrativos a saber: (a) preparatorios, accesorios o de trámite: los que sirven de instrumento para el impulso a la continuidad de la actuación administrativa; (b) definitivos: los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación (C.P.A.C.A., art. 43) o, si se quiere, concluyen la actuación administrativa, produciendo efectos jurídicos definitivos; y (c) de ejecución: los que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Ahora bien, como de conformidad con las reglas del derecho administrativo en principio sólo pueden ser enjuiciados ante esa jurisdicción los actos definitivos y excepcionalmente los de trámite, siempre y cuando impidan la continuación de las demás actuaciones del procedimiento administrativo (C.E. Sentencia 2012-00680 de 2020), no existe un mecanismo que permita controvertir los demás tipos de actos: *“Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»* (SU-067 de 2022).

Con todo, como la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra actos de



trámite o de ejecución podría comprometer de manera grave el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas, en contravía de los principios constitucionales que la orientan; el máximo Tribunal constitucional ha propuesto como supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra estos actos en particular: “«i) *que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido*; ii) *que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final*; y iii) *que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*»” (SU-067 de 2022).

Urgencia de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta excepción se presenta cuando por las circunstancias del caso concreto es posible afirmar que los derechos fundamentales del actor podrían resultar irremediablemente afectados si no se produce la intervención del juez constitucional (SU-067 de 2022).

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Se refiere a los casos en los cuales las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejecución de la convocatoria (pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo), sino que en virtud de las circunstancias específicas en las que se encuentra el actor, encamina la acción a “*demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*” (SU-067 de 2022).

3.3.3. Del acceso a cargos públicos y de la lista de elegibles en concurso de méritos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Ahí se consagra que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”.

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo y además consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Ahora, una vez finalizado el proceso de evaluación de méritos y capacidades de los aspirantes, la entidad convocante debe conformar una lista de elegibles. Esta lista se elabora teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria y los reglamentos aplicables.

La lista de elegibles se ordena de mayor a menor puntaje, asegurando que los primeros lugares correspondan a los aspirantes más idóneos para ocupar el cargo público. Esta ordenación garantiza que el acceso a los cargos se realice bajo principios de mérito y capacidad, como lo establece la Constitución y la ley.

Sobre la lista de elegibles, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 precisó que es un acto administrativo de carácter particular, que a través de su conformación, vincula a la administración par que siguiendo un orden estricto proceda a nombrar a las personas respetando el mérito, este acto tiene una vigencia específica que busca



proteger los derechos subjetivos de quienes se encuentran allí inscritos a ser nombrados en las vacantes ofertadas en concordancia con los principios Constitucionales que rigen el acceso a cargos público, así las cosas, las entidades se encuentran sujetas a la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que estén ocupadas en provisionalidad y que hayan sido debidamente ofertadas.

3.3.4. La protección especial de las personas prepensionadas

En el marco de los concursos de méritos puede sobrevenir la desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad que gozan de la condición de prepensionados. En este punto, debe enfatizar el Despacho que los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, *“gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera”* (SU-446 de 2011), es decir, que una vez concurra el empleado en carrera, se constituye en una razón objetiva para proceder a la desvinculación de quien venía ocupando el cargo en provisionalidad. Tal estabilidad relativa o intermedia está dirigida a asegurar que tales servidores solo puedan ser retirados mediante acto administrativo motivado, pues tal vinculación no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción que permita al nominador hacer remociones discrecionales, sino que requiere que exista justa causa para ello.

La Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2017 trató el tema de la estabilidad laboral reforzada de una persona que ocupaba un cargo en provisionalidad y fue desvinculado por el nombramiento de una persona que superó el concurso de méritos y se encontraba en la lista de elegibles. En dicha providencia, la Guardiana de la Carta resaltó que ha reconocido que entre las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, circunstancia que no les otorga un derecho perpetuo a permanecer en el cargo, pero si surge una obligación de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa. Bajo tal escenario, el alto Tribunal enfatizó que las personas en tales condiciones *“han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*.

Luego, la alta Corporación en sentencia T-464 de 2019 advirtió que frente a sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*.

Y en sentencia T-313 de 2024 sintetizó las reglas jurisprudenciales para armonizar el derecho al mérito para acceder a cargos públicos y el de adoptar medidas especiales de protección para los nombrados en provisionalidad que están en una especial situación de vulnerabilidad. En esa ocasión la Corte las enlistó así:

“(i) El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa.



(ii) El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

(iii) La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en (a) que sean los últimos en ser removidos de sus cargos; (b) y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.

(iv) La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.

(v) Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro”.

Ahora, el artículo 25 de la C.P. cataloga al trabajo como un derecho y una obligación social, que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

El artículo 2 Ley 790 de 2002 consagró una protección especial para aquellos servidores de entidades de la administración pública que ingresen a programas de renovación y que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para adquirir status de pensionado en un término no superior a 3 años, de no ser retirados del servicio.

La jurisprudencia constitucional en la sentencia T-638 de 2016 rememoró que el retén social *“como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general. De otro lado es preciso señalar que aunque la Ley 790 de 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, en un término de 3 años”.*

Esta protección reforzada, según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-357/16, procede cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En la aludida sentencia, la Corte determinó que debía tenerse en cuenta la edad del empleado y la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado laboral, el cual afectaría su posibilidad de continuar realizando aportes a pensión, así como la afectación a sus recursos económicos cuando la terminación del contrato afecte la única fuente de ingreso que éste tenga, o cuando sea el único ingreso que le garantice una vida en condiciones dignas.

Más recientemente, en la sentencia T-318 de 2025 el alto Tribunal enfatizó sobre la protección especial que debe recaer en estas personas. En la mencionada providencia se precisaron los requisitos que acreditan dicha condición así:



Tabla 5. Requisitos para acreditar la condición de prepensionado ^[77]	
Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Tal criterio fue reiterado y ampliado en la sentencia T-137 de 2025, en la cual se precisó:

“(…) En suma, siguiendo lo mencionado en la jurisprudencia constitucional y en virtud del artículo 13 de la Carta Política, los prepensionados son sujetos de especial protección constitucional y, por ende, tienen derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, para determinar esta calidad deberá analizarse el régimen pensional al que pertenece el afiliado, pues solo contará con la calidad de prepensionado: i) en el caso del Régimen de Prima Media, aquel que acredite que le hacen falta tres años o menos para cumplir con el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez y ii) en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aquel que acredite que está a tres años o menos de adquirir el capital necesario para acceder al monto mínimo de la pensión de vejez o que está a tres años o menos de completar las semanas requeridas para obtener la garantía de pensión mínima de vejez en dicho régimen.(…)” (subrayado por el Despacho).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, particularmente en la sentencia SL 2600 de 2025, sostuvo que la protección reforzada de los prepensionados “*debe ser entendida como otra excepción al diseño de estabilidad laboral relativa imperante en nuestro orden jurídico interno, por razones constitucionales arraigadas en las particulares condiciones de este grupo etario que demanda una especial protección. Al efecto, se parte del supuesto de que lo que allí se protege es la estabilidad laboral como un concepto integralmente concebido, no solamente por estarse ad portas de la estructuración del supuesto de cotización del derecho a la pensión, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, sino también, porque las condiciones de este segmento poblacional resultan altamente vulnerables, por esa mera posibilidad de pérdida del empleo y desvinculación del sistema de seguridad social, lo que impone concebir en su justa dimensión el concepto de estabilidad laboral reforzada, mismo que en su sentido natural y obvio se traduce en la continuidad del vínculo -no solo de aportes al sistema de seguridad social-*”; en ese sentido, la Sala concluyó que es viable señalar que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 protege a la persona, con independencia de que le falte el tiempo mínimo de servicios para estructurar la base económica de su pensión o la edad exigida en la norma que rige la prestación.

Al respecto, la alta Corporación señaló que la estabilidad laboral reforzada, además de activarse cuando con la finalización del vínculo se frustra la posibilidad de adquirir el derecho por la falta de acreditación de la densidad de semanas requeridas, también se aplica cuando se cuenta con las semanas pero no con la edad, a fin de garantizar la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar, enfatizando en la obtención del derecho pensional en condiciones dignas, siempre y cuando este se halle a menos de tres (3) años para causar el derecho.



Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el concepto de prepensionado debe ser comprendido *“en función de la proximidad con el acaecimiento de la contingencia de vejez, como una extensión del riesgo social amparado por el sistema de seguridad social, cuya justificación, desde épocas pretéritas, obedece a que la vejez hace imposible el mantenimiento del trabajo en una vida activa. En verdad, el lapso que corre entre la inactividad laboral y la consolidación definitiva del derecho a la pensión, definido ya como de tres años o menos para adquirir el derecho pensional, debe ser objeto de protección por el fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, pues de lo que se trata es de garantizarle a éste —y a su núcleo familiar— las fuentes normales de existencia durante el período que hace falta para el aseguramiento de la pensión y, de esta manera, evitar que el sujeto de especial protección caiga en un estado de necesidad, producto de la pérdida del empleo”*.

En virtud de los razonamientos previamente expuestos de manera sucinta, la Corporación se apartó del criterio vertido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, para lo cual, además, argumentó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran cercanas a pensionarse no halla respaldo en un mandato legal, sino en disposiciones especiales de amparo contenidos en la Constitución Política, que se erigen como instrumento normativo encaminado a la materialización de los derechos fundamentales de aquellos grupos que se afectarían ostensiblemente con el retiro del empleo cuando se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de ahí que no sea dable predicar exclusividad frente a la ausencia de semanas de cotización como único factor que autorice la protección, ya que, en todo caso, la prioridad del resguardo apunta a la continuidad monetaria previa a la obtención de la prestación pensional, que sería menoscabada por el acto de despido, escenario en que resulta inviable *“acudir al argumento según el cual la edad puede ser cumplida con posterioridad, aun sin una vinculación laboral patente, en tanto que, precisamente, la situación del trabajador en esos casos configura una situación de vulnerabilidad estructural al producir un impacto desproporcionado y negativo en su proyecto de vida y en su mínimo vital”*.

Para arribar a la anterior conclusión, la Sala Laboral de la Corte acudió, entre otros, al Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, que fuera ratificado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, el preámbulo y los artículos 1° (conservación del trabajo y solidaridad como valores fundantes del Estado Social de Derecho), 13 (igualdad) y 53 (principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo) de la Carta Política, la decisión adoptada el 31 de agosto de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lagos del Campo vs. Perú, el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el artículo denominado *“Eliminemos el Edadismo y la discriminación por edad, afirma experto de las Naciones Unidas”* emanado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Recomendación 162 de la OIT.

3.3.5. El derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional ha sostenido, entre otras en la sentencia T-521 de 2024, que el derecho al mínimo vital se deriva de la dignidad humana en su dimensión de solidaridad y se encuentra ligada a los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la igualdad, de manera que la protección y garantía de este derecho se erige como una *“precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como*



los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.

Asimismo, la alta Corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital también se halla estrechamente relacionado con el derecho al trabajo, siendo que la garantía de este último se constituye como la primera forma de garantizar el mínimo vital de las personas.

3.3.6. Cosa juzgada en la acción de tutela

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que, al interponerse una acción de tutela, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La Corte Constitucional en la sentencia T-280 de 2017, respecto de la actuación temeraria, expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los



casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

En la sentencia T-407 de 2022, que rememoró la sentencia SU-027 de 2021, recordó que la cosa juzgada constitucional puede ser desvirtuada en casos muy excepcionales, entre los cuales citó aquellos en los que median hechos nuevos, acotando que el examen debe ser exhaustivo y estricto con el fin de garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Como hechos nuevos el alto Tribunal tomó los pronunciamientos judiciales con vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación.

3.3.6. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario ; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

A su vez, la sentencia T-272 del 2023, respecto a los elementos esenciales del derecho de petición, específicamente en punto de **la notificación de la decisión**, indicó:

“Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”

3.3.7. Carencia de objeto por hecho superado



El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando el hecho que origina la petición de amparo ya sea por violación o amenaza, ha cesado y, por tanto, la acción de tutela pierde eficacia y, consecuentemente, su razón de ser.

En la sentencia T-038/2019, la Corte Constitucional se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

4. CASO CONCRETO

En el trámite constitucional el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al derecho a la estabilidad laboral reforzada, que considera conculcados por la accionada al haber ofertado el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el ID 22836 que ocupa en provisionalidad, en el concurso de méritos FGN2024, dado que considera que es sujeto de especial protección por ser padre cabeza de hogar y prepensionado.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente está acreditado que:

- **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez** tiene 59 años (fl. 48, archivo 003).
- El actor se encuentra vinculado a la **Fiscalía General de la Nación**, en provisionalidad, en el cargo de fiscal delegado ante jueces penales circuito especializado, correspondiente al ID 22836, desde el 17 de enero de 2017 (fl. 329, archivo 003).
- Mediante Acuerdo No. 001 de 2025 de 3 de marzo la accionada convocó y fijó las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la **Fiscalía General de la Nación** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>).
- El 30 de abril de 2026 la **Fiscalía General de la Nación** convocó a audiencia de escogencia de vacante de la lista de elegibles para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado para el 19/05/2026 a partir de las 08:00 a.m. (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>).
- El accionante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, a través de Colpensiones, con un total de 1.773,57 semanas cotizadas



(archivo 017).

- El doctor Gómez Gutiérrez elevó acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia el 9 de abril de 2026, contra la **Fiscalía General de la Nación** – Dirección Ejecutiva (carpeta obrante en el archivo 009).
- La **Fiscalía General de la Nación** emitió las circulares Nos. 025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024, que establecieron los criterios de selección de los empleos a ofertar dentro del concurso de méritos FGN2024, las condiciones para acceder a acciones afirmativas, los documentos requeridos, el canal institucional para allegar la información y los términos máximos para su acreditación (archivo 013).
- El postulante presentó petición ante la accionada el día 29 de enero de 2026, mediante la cual solicitó, entre otros, el reconocimiento de su condición de prepensionado (fls. 27 a 34, archivo 003).
- La **Fiscalía General de la Nación** dio respuesta a la anterior solicitud el 5 de febrero de 2026, mediante oficio No. STH-30000, reiterándole el desarrollo del concurso de méritos FGN2024, resaltó la oportunidad para hacerse sujeto de las acciones afirmativas y que para la exclusión de empleos ofertados para los prepensionados se estableció como criterio: “(...) **1. Pre pensionado:** Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral. II En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado. (...)”. Y culminó explicando las razones para negar la solicitud basadas en la extemporaneidad de la petición (archivos 007 y 008, carpeta 021).
- La **Fiscalía General de la Nación** expidió la Resolución N° 30000-03394 de 26 de junio de 2026, mediante la cual, entre otras disposiciones, nombró en periodo de prueba en la planta global de esa entidad en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), ID cargo 22836, modalidad ingreso, a **Mario Alberto Peñate Mercado**; asimismo, se dio por terminado el nombramiento provisional de **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, en el cargo con ID 22836, de forma automática, a partir de la fecha de posesión del elegible ya mencionado (fls. 8 a 13, archivo 042).
- La Resolución N° 30000-03394 fue comunicada al vinculado **Mario Alberto Peñate Mercado**, el día 7 de julio de 2026 (fls. 16 a 18, archivo 042).
- El señor **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez** se encuentra actualmente vinculado a la planta de personal de la **Fiscalía General de la Nación** en el cargo 396003 - Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializados, Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, Nivel Central, ID: 22836 (fl. 19, archivo 042).

Como primera medida se definirá si, como lo alega la accionada, en este asunto se presenta triple identidad, de partes, objeto y causa.

Para ello es preciso señalar que el sustento fáctico giraba en torno a que, el actor es



padre cabeza de familia que tiene a su cargo a su madre adulta mayor e hijo, además, a su tiempo de servicio laborado en la **Fiscalía General de la Nación**. Y las pretensiones iban encaminadas a excluir como ofertados, el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales Circuito Especializado, correspondiente al ID 22836, con ubicación en el Departamento del Quindío, y bajo la denominación de Fiscal 47 Especializado DECN, con Sede Armenia, el cual quedó incluido como ofertado en Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de La Nación, a través de la cual se modificó la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025.

En esa ocasión la segunda instancia concluyó: “(...) Como en el caso bajo examen lo que busca el accionante es que se le ordene a la Dirección Ejecutiva de Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la suspensión de la publicación o exclusión de su cargo de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, tiene a su disposición mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de sus medios de control para reclamar sus derechos, aunado a que dentro del plenario no existe ninguna prueba que acredite la falta de idoneidad de los medios de defensa, pues el accionante no explicó los motivos por los cuales no inició la vía gubernativa para propender las garantías que considera vulnerada con la expedición de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, por lo que la intervención del Juez, se encuentra vedada ya que la acción constitucional no es un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los asuntos jurídicos que surjan al interior del trámite ordinario.(...)”.

De la revisión de tales piezas procesales y del escrito de la acción ahora impetrada, es claro que confluyen los presupuestos de la triple identidad para que haya operado la **cosa juzgada**, al menos parcialmente, si se tiene que mediante sentencia emitida el 29 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Quindío el 15/05/2025, se declaró improcedente la acción promovida por el aquí accionante contra la **Fiscalía General de la Nación** – Dirección Ejecutiva, en la que se resolvió lo atinente a a que el actor es padre cabeza de familia que tiene a su cargo a su madre adulta mayor e hijo, además, a su tiempo de servicio laborado en la **Fiscalía General de la Nación**, de ahí que frente a tales solicitudes no puede mediar nuevo pronunciamiento por parte de esta célula judicial, en garantía de la seguridad jurídica, amén que se emitió auto de exclusión de revisión por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo frente a tales presupuestos.

En ese contexto, el aspecto nuevo que converge en este trámite constitucional se centra exclusivamente en la calidad de prepensionado que alega el actor y la pretensión de garantizar su permanencia en el cargo hasta que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, o se le reubique en un cargo de igual o superior jerarquía y condiciones, sin desmejorar su situación laboral actual en la ciudad de Armenia, por tener tal condición - *la de prepensionado*-.

En primer lugar, es preciso señalar que está acreditado en el plenario que el promotor del amparo nació el 23 de septiembre de 1966 (archivo ANEXOS_14_5_2026, subcarpeta 004, C02Principal), de ahí que a la fecha tenga 59 años, es decir, que se encuentra a menos de tres (3) años para alcanzar la edad de pensión, razón por la cual, de conformidad con los argumentos esbozados en la premisa jurídica de esta decisión, especialmente los relacionados con la postura acogida sobre el particular por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable afirmar que se halla demostrada la condición de prepensionado del actor y, por consiguiente, se cumple el



requisito para activar el fuero de estabilidad laboral reforzada por tal factor.

De otro lado, conviene destacar que desde la data en que se interpuso la petición de amparo al momento actual se han presentado situaciones que varían, de una u otra manera, la forma en que debe ser abordada la solución del presente asunto, ya que, como quedó relatado en líneas anteriores, la entidad accionada profirió la Resolución N° 30000-03394 de 26 de junio de 2026, mediante la cual nombró en periodo de prueba en la planta global de esa entidad en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), ID cargo 22836, a **Mario Alberto Peñate Mercado**, razón por la cual, dio por terminado el nombramiento provisional de **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, en el cargo con ID 22836, circunstancia que evidencia una amenaza inminente, cierta y real respecto de la permanencia en el empleo que el accionante ocupa en la actualidad, en provisionalidad, pues el acto administrativo mencionado da cuenta de que, en efecto, dicho cargo será ocupado por el vinculado **Peñate Mercado**, quien superó el concurso de méritos correspondiente, de ahí que también se encuentre debidamente comprobada la existencia de un perjuicio irremediable, ya que, una vez este último se posesione, el accionante será desvinculado de manera automática de la entidad, lo que indefectiblemente percutirá en sus derechos fundamentales, especialmente en su mínimo vital, siendo que, de conformidad con las pruebas que obran en el paginario, el postulante deriva su sustento y el de su familia exclusivamente del dinero que percibe como contraprestación del servicio prestado a la accionada (archivo 011), manifestación que, por cierto, no fue desvirtuada en el decurso de esta tramitación.

La anterior conclusión cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los elementos de convicción que reposan en el plenario, el núcleo familiar del accionante se encuentra conformado por su hijo y su progenitora María Cristina Gutiérrez de Gómez, una adulta mayor de 84 años, que presenta los diagnósticos de “HTA, *DISLIPIDEMIA, HEMILEJIA ESPASTICA IZQUIERDA SECUNDARIO A ECV ISQUÉMICO, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA, INCONTINENCIA URINARIAS Y FECAL, SINDROME DE INMOVILIDAD (sic)*” (archivo 011), que requiere cuidados especiales y permanentes, dado las patologías que padece y que permiten catalogarla igualmente como un sujeto de especial protección, al hallarse en condiciones de debilidad manifiesta, circunstancias que de manera alguna pueden ser desconocidas por el juzgador constitucional para zanjar la discusión planteada, máxime si el retiro del ingreso del accionante, aparte de tener una incidencia directa en la subsistencia del grupo familiar, como ya se dijo, afectaría ostensiblemente la posibilidad de que aquella continúe recibiendo el cuidado y las atenciones en salud que requiere para el manejo adecuado de su situación, todo lo cual amerita la protección judicial en esta instancia constitucional.

Adicionalmente, conviene puntualizar que el postulante puso en conocimiento de la accionada la condición de prepensionado aquí alegada, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2026, por cuyo conducto, además de informar sobre otras situaciones que estimó relevantes, solicitó que se garantizara su permanencia en el empleo, al haber alcanzado el 23 de septiembre de 2025 la edad de 59 años y encontrarse a menos de tres (3) años para acceder a la pensión de vejez correspondiente; empero, tal situación no fue tenida en cuenta por la accionada, pues el paginario está desprovisto de elementos de certidumbre que muestren que dicha entidad hubiese adelantado gestiones tendientes a evitar la conculcación de los *iusfundamentales* del promotor del amparo, sin parar mientes en que, a pesar de tratarse de un empleado en provisionalidad, debía considerar las condiciones particulares del caso y propender por la protección deprecada.

Conforme a lo anterior, emerge diáfana la vulneración alegada, sin embargo, como



quiera que ya medió nombramiento en el cargo que actualmente ocupa y los derechos de **Mario Alberto Peñate Mercado** no pueden ser desconocidos, por haber superado el concurso público, se ampararán **transitoriamente** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada del actor y, en consecuencia, se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en caso de materializarse la desvinculación de **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, con ocasión de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba del cargo que actualmente ocupa, reubique al accionante en un cargo que se encuentre vacante de igual rango y remuneración, siempre y cuando reúna las condiciones de empleabilidad, siendo este cargo el último para proveer por concurso de méritos.

Dicha orden se mantendrá siempre y cuando el accionante inicie las acciones judiciales pertinentes ante el juez natural competente, con el propósito de obtener su reintegro, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación de esta sentencia.

En virtud de la orden de amparo aquí impartida, se entiende levantada la medida provisional que fuera decretada en el presente asunto.

De otro lado, en lo que respecta a la petición elevada por el 29 de enero de 2026 por el promotor del amparo, se advierte que el hecho alegado como vulnerador ha dejado de existir, pues la **Fiscalía General de la Nación** dio respuesta de fondo a la solicitud y le comunicó tal determinación.

En consecuencia, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la tutela en ese sentido, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Si no es impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por el medio más eficaz, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, en lo que atañe con la calidad invocada como padre cabeza de familia, de conformidad con los argumentos esbozados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición invocado, por las razones expuestas.

TERCERO: Tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, por los razonamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación** que, de materializarse la desvinculación de **Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez**, por la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que actualmente ocupa, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, lo reubique en un cargo que se encuentre vacante de igual rango y remuneración, siempre y cuando reúna las condiciones de empleabilidad, siendo este cargo el último para proveer por concurso de méritos.

Dicha orden se mantendrá siempre y cuando el promotor del amparo inicie las acciones judiciales pertinentes ante el juez natural competente, con el propósito de obtener su reintegro, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación de esta sentencia.

QUINTO: Notificar a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz que posea el Juzgado, conforme lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que cuentan con un término de tres (3) días para impugnarla si así lo desean.

SEXTO: Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación** que publique de manera inmediata en su página web esta sentencia a fin de garantizar la respectiva publicidad. De tal actuación deberá allegarse prueba en el término de un (1) día contado a partir del recibo de esta providencia.

SÉPTMO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá por secretaría la presente acción de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, art. 31, inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MARÍA PELÁEZ LONDOÑO